

banos exige realizar las notificaciones previstas en sus artículos 47 y 48, como requisito previo a la inscripción de documentos de «adquisición de fincas urbanas»; que sería de interés la declaración del Centro Directivo sobre si es suficiente cambiar la naturaleza jurídica de la transmisión para no cumplir la Ley de Arrendamientos Urbanos; y que como fundamentos de derecho agregaba a los ya citados los principios generales del sistema inmobiliario registra: los artículos 17, 25 y 119, párrafo segundo del Código de Comercio; artículo 86, número 8, del Reglamento del Registro Mercantil; Resoluciones de 1 de febrero de 1957 y 5 de noviembre de 1956, terminando con la observación del efecto que produciría a terceros y a acreedores si de la noche a la mañana se encontrasen con que los bienes de las compañías que sirven de garantía a sus operaciones comerciales y jurídicas habían sido donados sin cumplir los requisitos legales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por razones análogas a las expuestas por el Registrador, confirmó la nota de este funcionario en su exigencia de «previa inscripción en el Registro Mercantil» del acuerdo de donación, desestimando los demás defectos por considerar que la calificación en la oficina citada corresponde a su titular, quien deberá analizar si los acuerdos sociales se tomaron con arreglo a derecho y que el tanteo y retracto concedidos al inquilino por la Ley de Arrendamientos Urbanos no existen en las donaciones gratuitas;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: Que la aludida resolución no reúne ninguno de los requisitos que determina el artículo 118, párrafo segundo, del vigente Reglamento Hipotecario; y que al señalar como defecto de la escritura uno distinto de los explícitamente imputados a la misma por el Registrador, ha de deducirse lógicamente la procedencia del recurso interpuesto y consiguientemente la inscribibilidad del aludido instrumento;

Vistos los artículos 38, 618, 619, 622, 624, 1.291-3.º y 1.165, del Código Civil; 21, 116, 117, 221 y 286, del Código de Comercio; 11, 76, 84, 85 y 150, de la Ley de Sociedades Anónimas; 86 del Reglamento de Registro Mercantil; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959 y las Resoluciones de este Centro de 6 de diciembre de 1954, 5 de noviembre de 1956 y 16 de octubre de 1964;

Considerando que al revocar el auto presidencial expresamente el defecto cuarto de la nota de calificación y no haber apelado el Registrador, aparecen como únicas cuestiones a resolver en este expediente:

- a) La de si una Sociedad mercantil puede realizar una donación inmobiliaria.
- b) Si puede hacerlo sin necesidad de modificación de sus Estatutos, que no han previsto expresamente la realización de actos gratuitos.
- c) Si requerirá el acuerdo en todo caso la previa inscripción en el Registro Mercantil, conforme al artículo 86-3.º del Reglamento de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en toda Sociedad se distinguen dos aspectos fundamentales: el contractual, al que hacen referencia los artículos 1.665 del Código Civil y 110-1.º del Código de Comercio, y el de la persona jurídica nacida una vez cumplidos los requisitos formales establecidos por la Ley y que como tal Entidad tiene capacidad general para realizar actos como sujeto de derecho salvo aquellos que por su propia naturaleza o por hallarse en contradicción con las disposiciones legales no pueda ejecutar, según resulta de los artículos 38 del Código Civil y 116-2.º del Código de Comercio;

Considerando además que por otra parte procede también distinguir entre el fin genérico o social, que es siempre el lucro, según establecen los artículos 1.665 del Código Civil y 116-1.º del Código de Comercio; el objeto social o actividad especial de cada sociedad a que se refieren los artículos 117-2.º y 221-1.º del Código de Comercio y 11, 76, 84, 85-4.º y 150-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas; y por último, los actos aislados, cuyo conjunto constituye la actividad encaminada al invariable fin de lucro;

Considerando que al ser el fin último de la Sociedad la obtención de un lucro o ganancia, el objeto social no puede estar en contradicción con aquél, por lo que no sería procedente la inscripción de los Estatutos de una Sociedad mercantil en los que se consagra como normal y habitual dentro del giro y tráfico de la Empresa, y comprendido por tanto dentro de las facultades de los Administradores la realización de actos a título gratuito, pues constituiría una contradicción con la misma esencia del contrato societario ni tampoco sería admisible una modificación estatutaria en el apuntado sentido, ya que entonces se convertiría la Sociedad mercantil en una Entidad benéfica sometida a distinta legislación;

Considerando, por otra parte, que dada la función que el capital social desempeña como cifra de garantía y la afectación de los bienes que constituyen el patrimonio social, las normas imperativas de protección a los acreedores—efectivas no sólo frente a la Sociedad, sino incluso frente a la unanimidad de los socios—tienden a procurar la integración de dicho patrimonio social y de ahí las disposiciones sobre realidad y valoración de aportaciones—artículos 32 y siguientes de la LSA—, prohibición de compra por la Sociedad de sus propias acciones—artículo 47—, reglas sobre reducción de capital que impliquen restitución de aportaciones—artículos 98 y siguientes—, cálculo de beneficios según balance—artículo 107—, que se imponen

incluso con sanciones de tipo penal—quiebra culpable y fraudulenta—, por lo que admitir que pueda hacerse, salvo en los casos exceptuados una donación de bienes sociales con cargo al capital o a la reserva legal de la que sólo puede disponerse según el artículo 106 para cubrir en su caso el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sería tanto como operar una restitución de aportaciones sin disminución de capital, prohibida por las disposiciones legales;

Considerando que si se tiene en cuenta la apuntada distinción anterior entre acto y actividad u objeto social—aunque este último no pueda ser contrario al fin de lucro—no hay obstáculo que impida puedan ser otorgados determinados actos aislados con carácter de liberalidad, bien porque—como sucede con los regalos propagandísticos—beneficien indirectamente a la Sociedad, y podrán entrar dentro del concepto de gasto ordinario o extraordinario de la Empresa social a que hace referencia el artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas, bien porque se hagan con cargo a beneficios o reservas libres o porque se pretenda remunerar en cuantía no exorbitante ciertos servicios prestados por un antiguo empleado no exigible legalmente—contemplados en el artículo 619 del Código Civil—y que parecen ser los que motivaron la donación cuya inscribibilidad se examina, bien porque en casos excepcionales y aun para cuantías o contribuciones regulares y por razones impuestas por un comportamiento de solidaridad social u otras igualmente atendibles deba admitirse, incluso en esferas alejadas de la Empresa, la donación pura y simple, como ya ha reconocido la jurisprudencia de algún país europeo;

Considerando que de admitirse el criterio de la necesidad de modificar los Estatutos sociales—objeto social—para inscribir una donación aun remuneratoria y con las circunstancias de este caso concreto—acto aislado— como aquéllos no pueden consagrarse como normal y habitual el acto gratuito, una vez inscrita la donación habría de procederse a modificar nuevamente tales Estatutos para suprimir tan desorbitada facultad, todo lo cual constituiría una evidente anomalía dentro de los principios registrales, derivada de la confusión entre el objeto social y el acto aislado verificado por una Sociedad mercantil;

Considerando que entre los actos de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, enumerados en los artículos 21 del Código de Comercio, y 86 del Reglamento del Registro Mercantil, no se encuentran los acuerdos sociales relativos a disposición de bienes inmuebles sea ello a título oneroso o gratuito;

Considerando que ratificada la donación por la Junta general y en virtud de acuerdo unánime de todos los socios que componen la Sociedad, se eliminan los problemas de exceso de poder de los Administradores y de lesión de algún socio, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a tercero, especialmente acreedores de la Sociedad si la enajenación se hubiera realizado en fraude de sus intereses.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador y declarar inscribible la escritura de donación calificada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo González Brand.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eduardo González Brand, ex Maestro Ajustador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, representado y dirigido por el Letrado don Juan Antonio Alonso Sama, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1964 y 11 de febrero anterior, sobre señalamiento de haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 29 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Eduardo González Brand, ex Maestro Ajustador del Ejército, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1964, desestimatorio en parte del recurso de reposición deducido contra acuerdo del propio Alto Cuerpo de 11 de febrero anterior, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo del recurrente, y declaramos que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho y

queda por ello firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 263).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximiliano Segura Huertas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Maximiliano Segura Huertas, representado y dirigido por el Letrado don Américo Puente Piñero, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1964, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Maximiliano Segura Huertas impugnando resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1964, sobre actualización del haber pasivo que le corresponde como Carabinero retirado por separación del servicio, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular el expresado acto administrativo por hallarse ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ros Diaz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Ros Diaz, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 18 de septiembre de 1964, sobre señalamiento de haber pasivo actualizado, se ha dictado sentencia con fecha 27 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ros Diaz contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 18 de septiembre

de 1964, por los que, respectivamente, se señaló el nuevo haber pasivo de retiro actualizado que le corresponde y no se accedió a reposición solicitada del mismo, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Laguna Sacristán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Laguna Sacristán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de marzo de 1963 y 30 de julio de 1964, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 23 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Laguna Sacristán contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar del 22 de marzo de 1963, que le señaló un nuevo haber pasivo mensual de 2.767,49 pesetas, y del 30 de julio de 1964, que denegó reposición solicitada del anterior, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser ajustadas a Derecho y en su lugar declaramos el recurrente a que por la precitada Sala se actualice su haber pasivo, otorgándole el 90 por 100 de su sueldo regulador constituido por el de Capitán, los ocho trienios que se le han reconocido, las dozavas partes de las pagas extraordinarias y la gratificación de destino; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de febrero de 1966 de inscripción de la Mutua de Seguros «La Paz» en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Mutua de Seguros «La Paz», con domicilio en Utiel (Valencia), calle de los Reyes Católicos, 54, en demanda de inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1951 y autorización para operar con ámbito nacional en el Ramo de Seguro de Pedrisco, a cuyos efectos ha remitido la documentación exigida en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda de este Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,